



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**, que contiene el escrito fechado y presentado el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, por su derecho, en su calidad de vecinos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, a través del cual solicitaron se determinara la **desaparición del Ayuntamiento de la Municipalidad de referencia**; para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Comisión Permanente de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

1. En su escrito inicial, las personas denunciantes expusieron, en esencia, lo siguiente:



- "... venimos a presentar denuncia, para que, en uso de sus facultades, Decreten la Desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala... Toda vez que, el día 31 de agosto del 2021, no tomaron protesta como lo señala el Artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala... Toda vez que... tuvieron la equivocación, de tomar protesta en un Municipio ajeno a su jurisdicción, violando los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Licitud y Certeza Jurídica, lo que representa la conformación de un Ayuntamiento ESPURIO e inexistente, por actos contrarios a derecho desde el inicio de su gestión, en sus actividades como servidores públicos."

- "... Con fecha 31 de agosto del año 2021 a las 12 horas con 51 minutos, todos los integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos; es decir, Leandra Xicohténcatl Muñoz, presidenta municipal, José Luis Mena Mena síndico Municipal, Antonio Xilotl Mena, Policarpo Sánchez Cortés, Maximiliano Sánchez Berruecos, Jennyfer Cortés Cortés, Adriana Saucedo Sánchez e Ivonne Mena Apango, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidor, respectivamente, Celerino Cortés Pérez, Alfonso Cortés Saucedo, Oswaldo Saucedo Suarez y Ángel Pérez Calvario, presidentes de comunidad de la primera, segunda, tercera y cuarta sección, se instalaron en el inmueble ubicado en la calle Guerrero número 23-A, colonia centro de Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia a media cuadra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para TOMAR PROTESTA en ese lugar, lo que representa una clara violación al marco jurídico que rige nuestro País y nuestro Estado de Tlaxcala, a que, en ningún momento de la historia política de nuestro Estado Mexicano, se ha visto semejante desacierto, por parte de autoridad alguna, porque jamás, un Presidente de la República Mexicana ha tomado protesta en País extranjero, un Gobernador electo del Estado de Tlaxcala ha tomado protesta en Tamaulipas o Sonora, y mucho menos, algún presidente municipal puede tomar protesta en un Municipio que no es, el que va a gobernar. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala es un



ente espurio e inexistente, y representa una violación fragante a las leyes que rigen la vida política de nuestro país.”

- “... a partir de esa ilegal toma de protesta, se han llevado a cabo 12 sesiones de cabildo, de fechas 02 de septiembre, 13 de septiembre, 20 de septiembre, 23 de septiembre, 28 de septiembre, 25 de octubre, 09 de noviembre, 22 de noviembre, 29 de noviembre y 30 de diciembre del 2021, y 03 de enero de 2022, mismas que al no contar con licitud de su gobierno, representan actos con vicios de nulidad, inexistencia e ilegalidad; además de delitos equiparables a usurpación de funciones. ...”

- “... a partir de ese día, han sucedido diversos acontecimientos de violencia contra supuestos amantes de lo ajeno, ya que, al no haber certidumbre en las actuaciones de la autoridad, los habitantes han decidido tomar la justicia por su propia mano y han muerto por linchamiento 3 personas detenidas en flagrancia, por los propios pobladores, sin que a la fecha haya un acto de autoridad que detenga esos hechos delictivos.”

2. En sesión del Pleno del Congreso del Estado celebrada el día veintinueve de marzo del año veintidós, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso turnar el ocurso de alusión a esta Comisión.

El turno indicado se concretó mediante oficio sin número, girado y presentado en la misma fecha de la sesión plenaria referida, en el entendido de que con la promoción indicada se formó el expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**.

3. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós el Diputado entonces Presidente de esta Comisión requirió a las personas denunciantes para que comparecerán a ratificar el contenido y la firma que a cada quién se atribuyó en su denuncia, señalando las once horas del día once de mayo de ese año para que se verificaran las actuaciones correspondientes.



En ese sentido, el día indicado, efectivamente otorgaron las ratificaciones del contenido y firmas de la denuncia, **ANA LAURA HERNÁNDEZ MENA, EPIFANÍA ROMERO MUÑOZ, FLORENCIO TORRES PERALES y HERÓN MENA ROMERO**, de conformidad con las actas inherentes, que obran a fojas números doscientos setenta y uno (271) a doscientos noventa (290) del cuaderno principal.

4. Por medio de acuerdo dictado el día tres de noviembre de la anualidad dos mil veintidós, el Diputado entonces Presidente de esta Comisión, a petición de las personas denunciantes, dispuso remitir a la Mesa Directiva de este Congreso Estatal copia certificada de los escritos de fechas veinticuatro de marzo y cuatro de agosto, ambas fechas del año últimamente citado, para que se propusiera la integración de una Comisión Especial de integrantes de la actual Legislatura Local, que se avocara a recabar pruebas relacionadas con el asunto, conforme a lo previsto en el los artículos 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Lo ordenado se cumplimentó a través de oficio número **S.P. 2117/2022**, fechado y presentado ante la Diputada entonces Presidenta de la Mesa Directiva, el día diecisiete de noviembre de la anualidad que se viene refiriendo.

5. El día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Acuerdo por el que se creó la Comisión Especial de integrantes de la actual Legislatura Local, encargada de recabar pruebas relacionadas con este asunto, en el entendido de que se conformó por el Diputado **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, la Diputada **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO** y el Diputado **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES**, habiéndose designado Presidente al primero de los nombrados y vocales a los demás.

Dicha Comisión Especial celebró su sesión de instalación el día siete de marzo del año anterior, y desahogó las actuaciones inherentes a su objeto a partir de esa fecha y hasta el día veintiocho del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y al punto SEGUNDO del Acuerdo relativo a su creación; habiendo emitido el informe correspondiente el día treinta de marzo de la anualidad precedente.

6. En fecha cinco de abril del año dos mil veintitrés, el Secretario Parlamentario giró el oficio número **S.P. 0483/2023**, presentado el mismo día, que dirigió al Diputado entonces Presidente esta Comisión, remitiendo las actuaciones de la Comisión Especial de referencia, para integrarlas al expediente en lo principal y se proveyera a la continuación de la secuela procesal.

El oficio de referencia fue provisto por la Comisión que suscribe, con la integración que entonces tenía, el día doce de abril de la anualidad que antecede; de modo que, procurando actuar conforme a lo establecido en el artículo 26 fracciones I, III, IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se dictó acuerdo admisorio de la denuncia, dictando los proveídos de estilo.

Consecuentemente, se otorgó a las personas integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, un término de doce días hábiles para imponerse del contenido de las actuaciones, y un lapso a razón de siete días hábiles, inmediatamente posterior, para comparecer por escrito, señalando domicilio para recibir notificaciones, designando defensor, pronunciándose con relación a las imputaciones y ofreciendo pruebas.

7. Mediante acuerdo dictado el día veinte de julio del año dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos de **JOSÉ LUIS MENA MENA**, en su carácter de Síndico Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, recibidos los días cuatro y once del mismo mes, a través de los cuales se apersonó al procedimiento.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracciones VII y X de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa se dispone que son facultades del Congreso Estatal **"...Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia."**, así como **"...Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales"**, respectivamente.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como **"...Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."**

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en la petición, de determinadas personas, para que se declare la desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, con base en eventuales irregularidades que habrían advertido en las sesiones de Cabildo de ese Cuerpo Edilicio, conforme a las actas inherentes.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, así como para **"...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."**; respectivamente.

En lo específico, en el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado se determina que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos le corresponde conocer de los asuntos "**...relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de concejos municipales...**".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en el planteamiento para que el Congreso del Estado determine respecto a la procedencia de declarar la desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, electo para fungir del día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno al treinta de agosto de la anualidad en curso, basándose para ello en la imputación de determinados vicios o irregularidades en que se habría incurrido, respecto a la celebración de las sesiones de Cabildo respectivas, materializándose en las actas correspondientes, y dado que expresamente se encomendó a esta Comisión el conocimiento del asunto, en términos de lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Las causas por las que procedería la declaratoria de desaparición de algún Ayuntamiento se prevén en el artículo 27 de la Ley Municipal del Estado que, literalmente, es del tenor siguiente:

Artículo 27. Procederá la declaración de desaparición de algún Ayuntamiento en los supuestos siguientes:

I. Si la mayoría de sus integrantes propietarios y suplentes abandonan el cargo o no se presentan a asumirlo; y

II. Sí la mayoría de sus integrantes propietarios o suplentes están imposibilitados físicamente, de manera legal o por conflictos para continuar en el desempeño de sus funciones en forma armónica y continua.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción VIII y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común, se advierte que las personas denunciantes solicitaron la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, expresando como razón para ello que la sesión de instalación de ese Órgano Colegiado se habría celebrado en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y no en el territorio de la Municipalidad a la que corresponde, lo que implicaría la vulneración de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado que, literalmente, es del tenor siguiente:

Artículo 15. El Ayuntamiento iniciará sus funciones el treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, día en que se efectuará la sesión solemne de instalación en la cabecera municipal y ante el pueblo en general para rendir la protesta de ley.

Al dictarse acuerdo admisorio de la denuncia, el día doce de abril del año anterior, esta Comisión ordinaria, con la integración que entonces tenía, razonó en el sentido de que *"... en virtud de que los hechos y/u omisiones denunciados por ANA LAURA HERNÁNDEZ MENA, EFIFANÍA ROMERO MUÑOZ, FLORENCIO TORRES PERALES y HERÓN MENA ROMERO, en su escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en caso de ser cierto, encuadrarían en las hipótesis previstas en el ... artículo 27 de la Ley Municipal (del) ... Estado de Tlaxcala... en consecuencia, lo conducente es iniciar, como al efecto (se inicia), procedimiento de **DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA, y CREACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL...**"*.

Como es de verse, la admisión de la denuncia, para efectos de iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento que nos ocupa se basó en la consideración de que las imputaciones contenidas en el escrito inicial harían probable la actualización de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 27 de la Ley Municipal del Estado, transcrito en líneas que anteceden.

Sin embargo, al efectuar un análisis elemental al respecto, se advierte que ello no podría ser así, en virtud de que las causales para iniciar el procedimiento de desaparición de algún Ayuntamiento consisten en que la mayoría de quienes integren el Cuerpo Edilicio no se presenten a asumir el cargo que a cada quien corresponda, o lo abandonen, o bien

que la mayoría de las personas inherentes, propietarias y suplentes, estuvieran imposibilitadas para desempeñar las funciones públicas relativas, y tales circunstancias no fueron materia de las imputaciones formuladas en la denuncia.

Ciertamente, como se adelantó, la denuncia se centró en la circunstancia de que el Ayuntamiento de Mazatecochco, Tlaxcala, celebró su sesión de instalación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, a las doce horas con cincuenta y uno minutos, en el inmueble ubicado en calle Guerrero número veintitrés, letra "A" (23-A), colonia centro, de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, habiendo rendido la correspondiente protesta de ley en esa sesión; y las personas denunciantes razonaron en el sentido de que, por esa razón, el referido Ayuntamiento sería "... un ente espurio e inexistente...".

Asimismo, quienes suscribieron la denuncia expresaron que *"... a partir de esa ilegal toma de protesta, se han llevado a cabo 12 sesiones de cabildo, de fechas 02 de septiembre, 13 de septiembre, 20 de septiembre, 23 de septiembre, 28 de septiembre, 25 de octubre, 09 de noviembre, 22 de noviembre, 29 de noviembre y 30 de diciembre del 2021, y 03 de enero de 2022, mismas que al no contar con licitud de su gobierno, representan actos con vicios de nulidad, inexistencia o ilegalidad. ..."*.

Así, se observa que los señalamientos materia del asunto que nos ocupa no son concernientes a que quienes integran el Ayuntamiento de la Municipalidad que se viene citando, o la mayoría de esas personas, no se hubieran presentado a asumir el cargo para el que fueron electas, ni que, luego de asumirlo lo hubieran abandonado, como sería menester para que fuera probable que se encuadrara la primera de las hipótesis normativamente previstas para la procedencia de la desaparición de Ayuntamiento intentada, sino que, por el contrario, quienes formularon la denuncia reconocieron que quienes conforman aquel Cuerpo Edilicio asumieron las encomiendas públicas para las que se les eligió, e implícitamente admitieron que se hallaban en ejercicio de las funciones inherentes, ya que sus imputaciones no se hicieron versar en el abandono de tales encargos, sino que su inconformidad estribó en que la sesión de instalación del órgano superior del gobierno municipal se efectuó fuera del territorio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, considerando que ello devino contrario a ley y que, por ende, ese acto, asentado en el acta correspondiente, estaría viciado.

En la denuncia en análisis tampoco se hicieron señalamientos en el sentido de que quienes integran el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, y sus suplentes, estuvieran imposibilitados, de algún modo, para ejercer los cargos respectivos, por lo que tampoco el asunto que nos ocupa podría versar en la acreditación del segundo supuesto del aludido artículo 27 de la Ley Municipal del Estado.

Siendo así, es claro que esta Comisión, al emitir el acuerdo de fecha doce de abril de la anualidad precedente, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 26 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, aplicable por supletoriedad, debió no admitir, sino desechar la denuncia de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, al ser improbable que en el procedimiento respectivo pudiera acreditarse alguna de las causales de desaparición de Ayuntamiento, establecidas en el artículo 27 de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, merced a que los hechos narrados no son atingentes a esos supuestos, lo cual constituye un obstáculo formal y técnicamente insuperable para efectos de la procedencia de la acción.

Así, en el acuerdo de referencia, esta Comisión, con la integración que en ese tiempo tenía, debió desechar la denuncia, por no cumplirse lo previsto en el inciso b) de la fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, es decir, en virtud de que la conducta imputada no corresponde a algún supuesto del artículo 27 de la Ley Municipal Local.

IV. Derivado de lo expuesto en el CONSIDERANDO precedente, esta Comisión advierte que la pretensión de las personas denunciantes consistió en impugnar ante el Congreso del Estado lo acontecido en la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto de la anualidad dos mil veintiuno, específicamente dicha instalación, a través de la toma de protesta respectiva y, consecuentemente, la celebración de las sesiones de Cabildo posteriores, al estimar que la instalación del Ayuntamiento se tornaba viciada y que esa circunstancia permeaba a los demás actos que desplegara, concretamente, a la sesiones que desahogara.



En ese sentido, se observa que el Poder Legislativo Estatal tiene facultad para revisar el actuar de los gobiernos municipales, en cuanto a las determinaciones que dictan en sus sesiones de Cabildo, pudiendo revocar los acuerdos inherentes.

Con relación a ello, en el artículo 54 fracción X de la Constitución Política del Estado se establece que el Congreso Local tiene facultad para "*Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;...*".

Por ende, el análisis de los acuerdos contenidos en las actas de las sesiones de Cabildo, en el contexto de la normatividad aplicable, debe realizarse por el Congreso Estatal en ejercicio de la facultad establecida en la citada fracción X de la Constitución Política del Estado, y no con fundamento en la diversa VII del mismo Ordenamiento Constitucional.

Así las cosas, en el multicitado acuerdo de fecha doce de abril del año pasado, la Comisión, con la integración que entonces tenía, debió determinar la reconducción del planteamiento de desaparición del Ayuntamiento, para tramitarse como proposición de revocación de los acuerdos de Cabildo, relativos a la sesión solemne de Cabildo del Cuerpo Edilicio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el actual periodo de gobierno, así como de los contenidos en las demás sesiones de ese órgano, por traslación de los vicios que, en su caso, derivaran de la mencionada sesión de instalación.

V. Conforme a los dos CONSIDERANDOS precedentes esta Comisión considera que debe normarse el procedimiento, pues se estima inoficioso continuar tramitándolo como tendente a determinar la procedencia de declarar la desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, al resultar evidente que tal procedencia no se surtirá, merced a los razonamientos supra asentados.

Por ende, se propone que el Pleno de este Poder Soberano Local determine la revocación del acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, en el que se decidió iniciar el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento en comento, dejando sin efecto las actuaciones posteriores.

Asimismo, a efecto de proveer efectivamente a los planteamientos de las personas denunciantes, se plantea que se disponga reconducir el tratamiento de acción de desaparición del Ayuntamiento de la Municipalidad indicada, para tramitarse como planteamiento de revocación de los acuerdos de la sesión de Cabildo celebrada el día treinta y uno de agosto de la anualidad dos mil veintiuno y de las posteriores.

VI. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado y 26 párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado, aplicable por analogía, el procedimiento de desaparición de Ayuntamiento debe seguirse conforme a las reglas del juicio político y, por ende, aplicando las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; pero, tratándose del pronunciamiento del Congreso Estatal, respecto a la procedencia de revocar acuerdos de Cabildo, no es aplicable esa normatividad, puesto que no hay fundamento para ello, de modo que debe resolverse al respecto únicamente con base en el dictamen que esta Comisión formule para tal fin.

Siendo así, es dable proceder a efectuar el análisis sustancial correspondiente, por lo que, de inmediato, se emprende en los CONSIDERANDOS que prosiguen.

VII. La procedencia de la revocación de los acuerdos emitidos en sesiones de Cabildo está supeditada a condición resolutoria, consistente en que el contenido de los mismos sea contrario a lo dispuesto en la Carta Magna Federal, en la Constitución Política del Estado o en la ley; o bien, que lo determinado en tales acuerdos sea susceptible de lesionar el interés municipal.

En ese sentido, es pertinente aclarar que la materia del asunto que aquí se aborda consiste en analizar si los acuerdos de Cabildo contenidos en el acta de instalación del Ayuntamiento de referencia, así como en las de las sesiones cabildo posteriores, encuadran en alguna de las hipótesis que configurarían la condición resolutoria indicada, para estar en aptitud de resolver si es o no de revocarse.

VIII. De la conjugación de los hechos expresados por las personas denunciantes, y el contenido de la copia certificada del acta de la sesión solemne de Cabildo celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, esta Comisión advierte los aspectos que se relacionan en seguida:

1. En la sesión de Cabildo de alusión, sintéticamente, el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, emitió los acuerdos siguientes:

a) Cambiar la sede oficial del Ayuntamiento para celebrar la sesión solemne de instalación del Cuerpo Edilicio, situándola para tal efecto "... en el inmueble ubicado en la Calle Guerrero, número 23-A, Colonia Centro..." de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

b) Aprobación del orden del día propuesto para la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento.

c) Se ratificaron los nombramientos de Secretario del Ayuntamiento y Cronista.

d) Se concedió a la Presidenta Municipal un lapso para la presentación del "Programa de Gobierno Municipal".

e) Se integraron las comisiones del Ayuntamiento.

2. Del escrito inicial de este asunto se advierte que los denunciantes reclamaron el primero de los acuerdos señalados en el punto anterior, al considerarlo viciado, y estimaron que esos vicios afectarían la validez de los demás acuerdos aprobados en la indicada sesión solemne de instalación y en las posteriores.

Es decir, los acuerdos señalados con los incisos b) a e) del punto que antecede y los relativos a las posteriores sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, no fueron impugnados por vicios propios.

En consecuencia, para efectos del análisis que nos ocupa, lo conducente es razonar con relación a la legalidad del acuerdo por el que se determinó que el inmueble sito en Calle Guerrero, número veintitrés, letra "A", Colonia Centro, de esta ciudad constituyera el recinto oficial en que se celebrara la sesión de instalación de ese Cuerpo Edilicio, con la integración que le corresponde en el actual periodo de gobierno y, en su caso, acto continuo, se dilucide si el yerro inherente tuviera el alcance de viciar los demás acuerdos puestos en relieve.

3. En cuanto a la legalidad del acuerdo de Cabildo directamente cuestionado, se razona como sigue:

a) Como se adelantó, en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado se prevé que los ayuntamientos de los municipios del Estado iniciarán sus funciones el día treinta y uno de agosto posterior a la fecha de su elección, y que en esa fecha se celebrará su sesión de instalación, la cual debe verificarse en la cabecera municipal y ante el pueblo en general, debiendo rendir protesta en esa sesión.

Sustancialmente, el numeral en cita contiene dos disposiciones principales, en la primera se establece la fecha en que han de comenzar a ejercer sus funciones los gobiernos municipales y, en la segunda, se determinan las circunstancias en que debe verificarse la sesión de instalación de los ayuntamientos.

b) Tratándose de la referida parte segunda del artículo de referencia, se precisa que la sesión de instalación del Ayuntamiento debe realizarse el día treinta y uno de agosto del año en que se efectúe la elección, en la cabecera municipal y ante el pueblo en general, debiendo rendir la protesta de ley correspondiente.

En el particular, el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, con la integración correspondiente al actual periodo de gobierno, celebró su sesión de instalación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, correspondiendo a la anualidad en que se verificó la elección respectiva, lo cual constituye un hecho notorio y, a mayor abundamiento, se justifica con las documentales que las personas denunciantes exhibieron adjuntas a su primer escrito; y en esa sesión solemne de Cabildo rindieron protesta para ejercer lícitamente los cargos inherentes, conforme a lo previsto en los diversos 116 de la Constitución Política del Estado y 16 de la Ley Municipal Estatal. Sin



embargo, mediante el acuerdo reclamado, dicho Cuerpo Edilicio omitió efectuar el acto de instalación de dicho órgano gubernamental en la "cabecera" de aquel Municipio y, por ende, necesariamente sin cumplir el mandato de que esa sesión se realizara ante el pueblo en general, de esa Municipalidad.

En ese sentido, es claro el acuerdo de Cabildo en comento no se ajustó a lo ordenado en la parte conducente del artículo 15 de la Ley Municipal, implicando que el cumplimiento de la parte segunda de ese numeral fuera parcial, puesto que, como se ha visto, la sesión aludida sí se celebró en la fecha normativamente y, en la misma, quienes integran aquel Ayuntamiento efectivamente rindieron la protesta de ley que ameritaba, pero a causa del acuerdo impugnado, ello no se efectuó en el lugar indicado ni se cumplió con el mandato de que fuera ante el pueblo del Municipio a gobernar.

Por ende, el acuerdo de Cabildo en análisis deviene contrario a lo dispuesto en la parte destacada del multicitado artículo 15 de la Ley Municipal Local, encuadrando en el supuesto de la fracción X del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, relativo a que son revocables los acuerdos de Cabildo que sean contrarios a la Ley o a los intereses municipales.

En efecto, la transgresión a lo establecido en la parte conducente del artículo 15 de la Ley Municipal del Estado ha quedado suficientemente explicada en los párrafos que anteceden, y en cuanto a la vulneración de los intereses municipales, debe decirse que mediante el acuerdo de Cabildo puesto en entredicho se incurrió en conculcación a los mismos, ya que debe estarse en el entendido de que el interés municipal, en el tópico que nos ocupa, consistente en que su Ayuntamiento celebre su sesión de instalación en el territorio del Municipio respectivo, específicamente, en su "cabecera municipal" y ante el pueblo en general, por así estar previsto en la ley.

Ahora bien, la emisión del acuerdo de Cabildo a revocar no se justifica por el hecho de que el Palacio Municipal de alusión se encontrara tomado por la población, pues en el dispositivo legal vulnerado no se exige que la sesión de instalación en comento se verifique necesariamente en determinado inmueble, sino que esa sesión se realice en "la cabecera municipal", es decir, dentro del núcleo de población del Municipio respectivo donde oficialmente tiene su asiento el Gobierno Municipal, por lo que estaba al alcance de ese Cuerpo Edilicio

a instalar definir algún sitio dentro de esa circunscripción, para desahogar la sesión solemne de mérito.

c) Además, dado que el acuerdo de Cabildo en mención se emitió previamente a que las personas integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, rindieran protesta para ejercer lícitamente sus correspondientes encargos, es de concluirse que tal determinación devino ilegal, conforme a lo que textualmente se prevé en el artículo 116 de la Constitución Política Local, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 116.- Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. **Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.**

Consecuentemente, lo precedente es revocar el acuerdo de Cabildo indicado, por ser ilícito, en términos de lo establecido en la parte final del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, y por resultar contrario a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 15 de la Ley Municipal del Estado y a los intereses del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

4. Tratándose de los efectos de la revocación del acuerdo de Cabildo impugnado, se argumenta con sigue:

a) La ilicitud de la determinación a revocar y su destacada calidad contraria a los intereses municipales es irreparable.

Lo anterior implica que, al revocarse tal acuerdo de Cabildo, no es dable que el vicio inherente se subsane mediante la reposición de la actuación respectiva, es decir, no podría dejarse sin efecto ese acuerdo y pretender que se reponga de algún modo.

Ello es así porque el contenido del proveído a revocar no es relativo a algún acto que el Ayuntamiento indicado tuviera que efectuar, sino que, por el contrario, ese acuerdo constituyó una actuación que no debió realizar; o sea, técnica y jurídicamente no debía acordarse de que

determinado inmueble, ubicado fuera de la "cabecera municipal" de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, se ocupara como recinto oficial para celebrar la sesión de instalación del Cuerpo Edilicio de ese lugar.

Así, el acuerdo de Cabildo que se plantea revocar no es susceptible de ser repuesto, ya que simplemente no debió existir y, en tal caso, debió tenerse como recinto oficial el inmueble en que ordinariamente tiene su asiento aquel Gobierno Municipal.

b) La revocación del acuerdo de Cabildo de alusión no tiene el alcance de dejar sin efecto el acto de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, electo para fungir durante el actual periodo de gobierno (treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno a treinta de agosto de la anualidad dos mil veinticuatro), por prevalecer las razones específicas siguientes:

1) Podría pensarse que al resultar ilegal la designación de un inmueble foráneo al Municipio en cita, para celebrar la sesión de instalación del Ayuntamiento de referencia, la transgresión inherente podría repararse dejando sin efecto lo actuado en esa sesión de instalación y repitiendo la misma, esta vez sí en el núcleo de población donde tenga su asiento el Gobierno Municipal y ante la población en general.

Sin embargo ello no es así, porque el mandato al respecto contenido el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado estriba en la conjugación simultánea de varias circunstancias, a saber:

- Que la sesión de instalación del Ayuntamiento se realice el día treinta y uno de agosto del año que corresponda.
- Que la sesión de instalación del Cuerpo Edilicio se efectúe en la "cabecera municipal".
- Que la sesión de instalación mencionada se celebre ante el pueblo en general del Municipio respectivo.



- Que en la sesión de instalación de mérito las personas integrantes del Ayuntamiento rinda la protesta de ley correspondiente.

Así las cosas, si se dejara sin efecto lo actuado en la sesión de instalación en que se dictó el acuerdo de Cabildo a revocar, y se dispusiera que, consecuentemente, se reponga la celebración de la misma, en la Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, ante el pueblo, en general de ese Municipio, de todos modos ya no lograría darse cabal cumplimiento al dispositivo aludido, puesto que resultaría imposible que esa actuación se practicara el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, merced a que esa fecha ya pasó, y no hay forma de regresar a esa ocasión.

Así, aún si se dejará sin efecto lo actuado en la sesión de instalación indicada, a causa de la revocación del acuerdo de Cabildo indicado, no se mejoraría el estatus jurídico del acto de instalación, pues con tal de efectuarlo en el lugar prescrito en la ley, se violentaría el tiempo en que se efectuó.

Ahora bien, se estima que dejar sin efecto lo actuado en la sesión de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para realizarse con en el lugar correcto, pero en la actualidad, generaría incertidumbre jurídica respecto a la validez de los actos, en general, efectuados por ese Gobierno Municipal, lo cual podría generar efectos negativos impredecibles, en perjuicio, sobre todo del Municipio mismo y de la sociedad de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala; y ello sin que se advierta algún provecho de la emisión de esa hipotética determinación.

Además, de la normatividad que rige la materia, no se advierte que el lugar de realización de la sesión de instalación de los ayuntamientos de los municipios del Estado y el requerimiento de que se efectúe ante el pueblo en general constituyan elementos de existencia o de validez del acto de instalación de los gobiernos municipales, puesto que no se precisa así.

En ese contexto, esta Comisión estima que las dos circunstancias señaladas en el párrafo que antecede son, en realidad, elementos de legitimación política, lo cual es mayormente visible tratándose de la disposición de que realice ante el pueblo en general, pues formalmente no se prevén mecanismos para garantizar la observancia de ese precepto, y ni siquiera para hacerlo constar en el acta que se formule de la sesión inherente, ni en la práctica se estila efectuar certificación en forma de la circunstancia de que la sesión se celebre ante el pueblo y menos algún medio de comprobación al respecto.

2) La instalación del Ayuntamiento se perfecciona al rendir la protesta de ley respectiva las personas servidoras públicas que lo conforman.

Considerando esa premisa, debe decirse que la protesta de ley para ejercer algún cargo público, particularmente el de Munícipe – puesto que es lo que interesa para efectos de este asunto- no es revocable, por lo siguiente:

- Independientemente, de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado, constituye el cumplimiento de mandato superior, concretamente contenido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, su ejecución no debe alterarse *a posteriori* con motivo de la falta de observancia de circunstancias accesorias, provenientes de disposiciones jurídicas de menor jerarquía.

- La protesta de ley para ejercer el cargo de integrante de algún Ayuntamiento no constituye un acuerdo de Cabildo, sino que tiene la naturaleza de una manifestación unilateral de la voluntad, lo que genera que, por ende, después de ser vertida no pueda dejarse sin efecto, ni siquiera por la persona emisora de la misma, y que el Congreso del Estado carezca de facultades de resolver nulificarla, dada la falta de previsión inherente.



c) Resultaría inadecuado sostener que al revocarse el acuerdo de Cabildo por el que se declaró como recinto oficial, para efectuar la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, un inmueble situado fuera de la circunscripción de esa Municipalidad, el Gobierno de esa Municipalidad quedara extinto, dada la imposibilidad de reponer la sesión de instalación respectiva observando todos los parámetros establecidos en la ley; puesto que generar esa consecuencia, en última instancia, atentaría contra la voluntad popular que derivó en la integración formal del Cuerpo Edilicio relativo, lo cual resultaría inadmisibles.

En efecto, la revocación de los acuerdos de Cabildo no debe conllevar a la extinción del órgano de gobierno municipal instituido mediante el sufragio popular, puesto que no es ese su objeto, sino el de constituir un medio de regulación de la legalidad de las decisiones de los gobiernos municipales.

d) Tampoco debe confundirse la figura jurídica de la revocación de los acuerdos de Cabildo con una institución anulatoria o de constatación de la inexistencia de determinados actos, puesto que su objeto no consiste en el análisis de requisitos de existencia o de validez de las actuaciones de los gobiernos municipales, sino de verificación de su licitud o ilicitud, es decir, de su legalidad... de ahí su consecuencia revocatoria.

En ese sentido, para los fines que interesa, es pertinente señalar, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, interpretado a *contrario sensu*, las actuaciones de los munícipes, ejecutadas sin previamente haber rendido la protesta de ley correspondiente, no son nulas o inexistentes, sino ilegales.

En ese orden de ideas, resulta que ilegalidad no genera la anulación de los actos, sino que estos siguen surtiendo sus efectos.

Por lo anterior es que las personas integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, en realidad, inician sus funciones desde el primer minutos del día treinta y uno de agosto del año que corresponda, pero la licitud o legalidad de sus actuaciones depende de que previamente a ejercer sus funciones rinda la respectiva protesta de la ley.

Suponer que las personas municipales inician el ejercicio de sus funciones hasta que rindan protesta equivaldría a que, mientras no se cumpliera esa condición suspensiva después de la conclusión del día treinta de agosto del año respectivo, se generará un vacío de gobierno, lo cual sería inadmisibles; circunstancia que revela lo equívoco de esa apreciación.

Siendo así, se concluye que las personas integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, iniciaron el ejercicio de sus funciones desde las cero horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, y en ejercicio de las mismas, emitieron el acuerdo de Cabildo por el que se declaró recinto oficial, para celebrar la sesión de instalación inherente, a un inmueble ubicado fuera del Municipio respectivo, contrariando la ley, y siendo ese proveído en sí mismo ilícito, por haberse dictado sin previamente haber rendido protesta; de modo que esas circunstancias conllevan a la revocación de dicho acuerdo de Cabildo, sin perjuicio de que lo demás actuado en la referida sesión de instalación del Ayuntamiento siga surtiendo sus efectos, puestos que la revocación de los acuerdos de Cabildo carece de efectos anulatorios.

e) Los restantes acuerdos de Cabildo aprobados en la sesión de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, electo para fungir en el actual periodo de gobierno, y lo emitidos en sesiones de Cabildo posteriores no ameritan revocación, merced a lo expuesto en los incisos que anteceden y por el hecho de no haber sido combatidos por vicios propios, lo que implica que no puedan ser analizados para verificar su legalidad.



f) Derivado de lo que se viene exponiendo, el efecto de la revocación del acuerdo de Cabildo puesto en relieve consistirá en dejarlo sin efecto y colocar a los integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en la posibilidad de que se les finque la responsabilidad administrativa correspondiente, por las faltas inherentes que se encuadren con su actuar, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, 45 y 54 fracciones VII y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala es competente para conocer y determinar con relación a denuncia de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, por su derecho, en su calidad de vecinos de ese Municipio, así como respecto a la revocación del acuerdo contenido en el acta de la sesión solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por el que se declaró recinto oficial, para efectuar la instalación de ese Ayuntamiento, el inmueble ubicado "...en la Calle Guerrero, número 23-A, Colonia Centro..." de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y de los demás acuerdos emitidos en dicha sesión y en las posteriores, conforme a lo actuado en el expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**.



SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 54 fracciones VII y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 27 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se revoca, de pleno derecho, el acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado, mediante el cual admitió a trámite la denuncia de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, y se deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la emisión de ese acuerdo en el referido procedimiento de desaparición de Ayuntamiento, radicado en el expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**.

TERCERO. Con fundamento en los dispositivos constitucionales y legales invocados en el punto anterior, se reconduce el trámite del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, derivado de la denuncia presentada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, para dársele tratamiento de solicitud de revocación del acuerdo contenido en el acta de la sesión solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por el que se declaró recinto oficial, para efectuar la instalación de ese Ayuntamiento, el inmueble ubicado "...en la Calle Guerrero, número 23-A, Colonia Centro..." de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y de los demás acuerdos emitidos en dicha sesión y en las posteriores, de fechas dos de septiembre, trece de septiembre, veinte de septiembre, veintitrés de septiembre, veintiocho de septiembre, veinticinco de octubre, nueve de noviembre, veintidós de noviembre, veintinueve de noviembre y treinta de diciembre, todas las fechas del año dos mil veintiuno, y tres de enero de la anualidad dos mil veintidós.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 fracción X y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Cuarta (LXIV) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala revoca el acuerdo contenido en el acta de la sesión solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por el que se declaró recinto oficial, para efectuar la instalación de ese Ayuntamiento, el inmueble ubicado "...en la Calle Guerrero, número 23-A, Colonia Centro..." de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción I, 6, 7 fracción I, 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades, 54 fracción X y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el efecto de la revocación del acuerdo de Cabildo indicado en el punto anterior consistirá que **Leandra Xicohténcatl Muñoz, José Luis Mena Mena, Antonio Xilotl Mena, Policarpo Sánchez Cortés, Maximiliano Sánchez Berruecos, Jennyfer Cortés Cortés, Adriana Saucedo Sánchez, Ivonne Mena Apango, Celerino Cortés Pérez, Alfonso Cortés Saucedo, Oswaldo Saucedo Suárez y Ángel Pérez Calvario,** en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinta Regidora, Sexta Regidora, Presiente de Comunidad de la Primera Sección, Presidente de Comunidad de la Segunda Sección, Presidente de Comunidad de la Tercera Sección y Presidente de Comunidad de la Cuarta Sección, todas y todos integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, quedarán expuestos al fincamiento de responsabilidad administrativa, por el actuar ilegal que motivó la revocación de aquel acuerdo de Cabildo, conforme a la normatividad que rige esa materia.

SEXTO. La revocación del acuerdo de Cabildo a que se refiere el punto CUARTO de esta determinación no afecta la subsistencia y legalidad de los demás actos y acuerdos de Cabildo, en lo específico, verificados en la sesión de instalación del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María



Morelos, Tlaxcala, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, ni los relativos a las posteriores sesiones de este Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, relacionados con los hechos descritos en su promoción de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, para que los haga valer en la vía y forma que estimen pertinente, si a su interés conviniere.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 fracciones I y XIII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que, mediante oficio, notifique personalmente el contenido de este Acuerdo al Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, a través de su Sindicatura, en su domicilio oficial; a **Leandra Xicohténcatl Muñoz, José Luis Mena Mena, Antonio Xilotl Mena, Policarpo Sánchez Cortés, Maximiliano Sánchez Berruecos, Jennyfer Cortés Cortés, Adriana Saucedo Sánchez, Ivonne Mena Apango, Celerino Cortés Pérez, Alfonso Cortés Saucedo, Oswaldo Saucedo Suárez y Ángel Pérez Calvario**, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinta Regidora, Sexta Regidora, Presiente de Comunidad de la Primera Sección, Presidente de Comunidad de la Segunda Sección, Presidente de Comunidad de la Tercera Sección y Presidente de Comunidad de la Cuarta Sección, todas y todos integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, separadamente, en su domicilio oficial, y a **Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero**, conjunta o separadamente y de forma indistinta, en su domicilio procesal, como obre señalado en las actuaciones del expediente parlamentario número **LXIV 050/2022**, en su domicilio particular o en el lugar en que se les encuentre; en todos los casos, adjuntando copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, del que deriva.



NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. DULCE CECILIA GARCÍA
GAYOSSO
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

PENÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 050/2022.



DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL



DIP. AQUINA CASTAÑEDA
ROMERO
VOCAL



DIP. YOLANDA MONTIEL
MARQUEZ
VOCAL

DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA
CARMONA
VOCAL



DIP. RAMIRO LIMA TECOCOATZI
VOCAL



DIP. ISRAEL GERMÁN LÓPEZ
GONZÁLEZ
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DERIVADO DEL EXPEDIENTE
PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 050/2022.